

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-578/2015.

**ACTOR:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CONSTANCIO CARRASCO DAZA.

**SECRETARIOS:** CLAUDIA  
MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ Y  
JORGE EMILIO SÁNCHEZ  
CORDERO GROSSMANN.

México, Distrito Federal, a tres de junio de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral al rubro citado, promovido por Gilberto de Jesús Gómez Reyes, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional, a fin de impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante la cual sobreseyó en el procedimiento especial sancionador **PES-160/2015** instaurado contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderon, candidato independiente a Gobernador de la referida entidad federativa, así como Juan José Rosales Martínez, candidato por el Partido Encuentro Social a diputado local por el tercer distrito electoral del mencionado Estado, por la presunta difusión de propaganda electoral en la que aparecen

conjuntamente el candidato a Gobernador y el respectivo aspirante a diputado local; y,

## **R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el promovente en su demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

**1. Inició el proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el proceso electoral local 2014-2015 en el Estado de Nuevo León, para elegir Gobernador, diputados locales y miembros de los ayuntamientos.

**2. Registro de candidatos.** Del diecinueve de febrero al quince de marzo de dos mil quince, se llevó a cabo el registro de candidatos postulados por los partidos políticos y coaliciones, así como de candidatos independientes ante la Comisión Estatal Electoral, a los diversos cargos de elección local.

**3. Aprobación de registros de candidaturas.** El cinco de marzo del presente año, Jaime Rodríguez Calderón obtuvo la aprobación de su registro como candidato independiente para contender al cargo de Gobernador de Nuevo León.

Asimismo, el pasado dieciséis de marzo, se aprobó el registro presentado por el Partido Encuentro Social de Juan José Rosales Martínez como propietario y Víctor Reyna Escalón, como suplente, para la elección de diputados locales, correspondiente al tercer distrito electoral en Nuevo León.

**4. Denuncia.** El nueve de mayo del año en curso, el Partido Acción Nacional denunció ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, al candidato independiente a Gobernador y al candidato a diputado local Juan José Rosales Martínez postulado por el Partido Encuentro Social por la presunta difusión de propaganda electoral en la que aparecen ambos.

**5. Medidas cautelares.** Mediante acuerdo de trece de mayo de este año, la Comisión Especial de Quejas y Denuncias de la Comisión Estatal Electoral determinó que era procedente decretar las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, por considerar que bajo la apariencia del buen derecho, los hechos denunciados constituían una presunta infracción al artículo 218, fracción IX, de la ley electoral local, ya que el candidato independiente a Gobernador del Estado de Nuevo León se encontraba recibiendo apoyo de un partido político.

Por tanto, se ordenó retirar la propaganda materia del procedimiento especial sancionador.

**6. Resolución impugnada.** Una vez que la Comisión Estatal Electoral sustanció y remitió el respectivo expediente, el Tribunal Electoral de Nuevo León emitió resolución el veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante la cual sobreseyó en el procedimiento especial sancionador **PES-160-2015**.

La resolución se notificó al Partido Acción Nacional, el veintisiete siguiente.

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** A fin de

controvertir la referida resolución del Tribunal Electoral de Nuevo León, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante la Comisión Estatal Electoral de la señalada entidad federativa, promovió juicio de revisión constitucional electoral, el veintiocho de mayo del presente año.

**1. Recepción de expediente en la Sala Superior.** El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior la documentación correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral.

**2. Turno.** Mediante proveído de la propia fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, acordó integrar el expediente **SUP-JRC-578/2015** y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, fue cumplimentado por medio del oficio correspondiente suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**3. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el asunto en su Ponencia, admitió a trámite la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en que se actúa, y al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción.

## **C O N S I D E R A N D O**

### **PRIMERO. Competencia**

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los juicios al rubro identificados, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político para impugnar la resolución emitida por el Tribunal Electoral de Nuevo León, mediante la cual sobreseyó el procedimiento especial sancionador instaurado en contra, entre otros, de un candidato independiente al cargo de Gobernador de la aludida entidad federativa, por violaciones a las normativa local en materia de propaganda electoral y recibir apoyo de un partido político.

### **SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad**

El medio de impugnación que se examina reúne los requisitos establecidos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se demuestra:

## **a. Presupuestos procesales**

### **a.1. Forma**

La demanda cumple los requisitos del artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dado que se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve en nombre del Partido Acción Nacional; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa el acto impugnado, y los preceptos presuntamente violados.

### **a.2. Oportunidad**

La demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días fijado por el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la resolución impugnada se le notificó al Partido Acción Nacional el veintisiete de mayo del año en curso y la demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó veintiocho siguiente.

### **a.3. Legitimación y personería**

De conformidad con lo establecido en el artículo 88, apartado 1, del ordenamiento en cita, el juicio de revisión constitucional electoral únicamente puede ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos. En este orden de ideas, es evidente que en el caso se colma el presupuesto procesal de referencia, pues el presente medio de

impugnación fue promovido por el Partido Acción Nacional, a través de su representante ante el Consejo Estatal Electoral de Nuevo León, Gilberto de Jesús Gómez Reyes.

Persona quien en términos del artículo 88 en comento, inciso a), también cuenta con personería suficiente, toda vez que es quien ostenta la representación del partido actor ante la autoridad administrativa electoral y es la misma persona que presentó la denuncia que dio origen al procedimiento sancionador en el que se emitió la resolución ahora impugnada.

#### **a.4. Interés jurídico**

El Partido Acción Nacional tiene interés jurídico para promover el presente juicio de revisión constitucional electoral, porque combate la resolución dictada el veintiséis de mayo último, por la cual el Tribunal Electoral de Nuevo León determinó sobreseer el procedimiento especial sancionador instaurado por la denuncia que presentó contra Jaime Heliodoro Rodríguez Calderon, candidato independiente a gobernador de aquella entidad, así como del candidato a diputados local por el Tercer Distrito Electoral, de Nuevo León, Juan José Rosales Martínez, propuesto por el Partido Encuentro Social, por la presunta difusión de propaganda electoral en la que aparecen el candidato a gobernador y el respectivo aspirante a diputado local.

Sentencia que el partido actor estima le resulta contraria a sus intereses ya que dicho procedimiento debe analizarse en el

fondo, a fin de determinar si constituyen o no infracciones a la normativa electoral.

De ahí que el partido político promovente, al disentir de la resolución recaída al procedimiento especial sancionador, tenga interés jurídico, con independencia de que le asista o no la razón en el fondo de la *litis* que plantea.

## **b. Requisitos especiales**

### **b.1. Actos definitivos y firmes**

El requisito previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y desarrollado en el artículo 86, párrafo 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se satisface en la especie, porque contra la resolución impugnada no está previsto ningún medio de impugnación en la legislación local, ni existe disposición o principio jurídico del cual se desprenda la autorización a alguna autoridad del estado de Nuevo León para revisar y, en su caso, revocar, modificar o nulificar el acto impugnado.

### **b.2. Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Se cumple también con el requisito exigido por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que se aduzca violación a algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.



Este requisito debe entenderse en un sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia, no como el resultado del análisis de los agravios propuestos por el partido actor, en virtud de que ello implicaría entrar al fondo del juicio<sup>1</sup>.

En la demanda se alega violación a los artículos 14, 16, 17, 35, 41 bases IV, V y VI, 99, 116 fracción IV, y 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **b.3. Violación determinante para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones**

En la especie también se colma este requisito, toda vez que los hechos denunciados están relacionados con posibles violaciones a la normatividad local en materia de propaganda electoral y por el supuesto apoyo de un partido político a un candidato independiente, en relación con el proceso electoral en curso en Nuevo León, circunstancia que, de asistirle la razón al partido actor, implicaría una eventual vulneración a la normativa electoral y a los principios de legalidad y equidad que rigen a toda contienda.

---

<sup>1</sup> Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2/97. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA. Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen I, páginas 408 y 409.

#### **b.4. Reparación material y jurídicamente posible**

Con relación al requisito contemplado en los incisos d) y e) del artículo 86, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se considera que la reparación solicitada es material y jurídicamente posible, dado que existe tiempo suficiente para emitir un pronunciamiento al respecto, toda vez que conforme a lo previsto en el artículo 41 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la jornada electoral en la entidad tendrá verificativo el primer domingo de junio de dos mil quince.

Lo anterior, con independencia de que en la especie, el acto que subyace es la determinación pronunciada en un procedimiento sancionador el cual tiene entre sus finalidades sancionar las posibles conductas infractoras, situación que, de resultar procedente, puede válidamente decretarse incluso con posterioridad a que se celebre la jornada electoral, máxime si se tiene en consideración que derivado de la queja la autoridad electoral administrativa estatal decretó otorgar las medidas cautelares.


Por lo tanto, al encontrarse satisfechos los requisitos para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral planteado, lo conducente es realizar el estudio de fondo de los agravios que en la especie se hacen valer.

**TERCERO. Planteamiento de la controversia**

**a. Hechos denunciados**

El presente asunto tiene su origen en la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en contra de Jaime Heliodoro Rodríguez Calderon, candidato independiente a Gobernador, así como de Juan José Rosales Martínez, candidato a diputados local.

El entonces partido actor denunció que el seis de mayo del año en curso, tuvo conocimiento que los denunciados difundieron propaganda electoral impresa en forma conjunta, ya que aparecían el candidato independiente a la gubernatura o su emblema registrado, junto con el respectivo candidato a diputado local. La propaganda denunciada es la siguiente:

PROPAGANDA	UBICACIÓN
	<p>Av. No reelección cruz con calle Marsala colonia Valle de Santa Cecilia, Monterrey Nuevo León.</p>

 A photograph showing a street intersection. In the foreground, there is a metal fence. Behind the fence, a sign is visible with the letters 'JR' and a logo. The background shows a cloudy sky and some utility poles.	<p>Av. No reelección cruz con calle Marsala y Sassari, colonia Valle de Santa Cecilia, Monterrey Nuevo León.</p>
 A photograph of a metal fence with a sign attached to it. The sign features a man's face and the text 'y 2 años antes por ganar' and 'JR'. The sign also includes a logo with a cross and a circle.	<p>Av. No reelección, entre Bari y Pisa, colonia Valle de Santa Cecilia, Monterrey Nuevo León.</p>

A consideración del entonces denunciante, la señalada propaganda transgredía los artículos 151, 159 y 161 de la ley electoral local, porque de acuerdo con los preceptos invocados los candidatos deben utilizar la propaganda electoral para promover sus programas, principios y propuestas de manera individual, debiendo identificar de manera precisa el partido político o coalición a la que pertenecen.

Agregó que también se transgredía el artículo 191 del propio ordenamiento electoral local, porque los hechos denunciados

desnaturalizaban la figura del candidato independiente al mostrar al aspirante a gobernador como afiliado a un partido político, al menos de facto, lo que además era contrario al principio de certeza previsto en el artículo 116, fracción IV, inciso b), de Constitución General de la República, al generar confusión en el electorado.

Asimismo, el denunciante adujo la transgresión al principio de equidad, ya que el candidato independiente denunciado obtuvo mayor presencia de la que le correspondería, al utilizar la propaganda de los candidatos del partido político en su beneficio.

Finalmente, para el partido entonces denunciante, la conducta denunciada también era atribuible al Partido Encuentro Social, por *culpa in vigilando*.

#### **b. Resolución del Tribunal**

Sustanciado el procedimiento especial sancionador, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió el expediente administrativo correspondiente al Tribunal Electoral de aquella entidad, para que emitiera la resolución correspondiente.

De esta forma, en la resolución reclamada se determinó que se sobreesía el procedimiento al haberse iniciado su instrucción, por no cumplirse con el requisito del apartado d) del artículo 371, en relación con alguna de las de las infracciones previstas en el diverso 370, ambos, de la ley electoral local.

Ello porque la denuncia presentada no contenía una narración expresa y clara de los hechos en que se basaba, los cuales eran necesarios para integrar alguna de las hipótesis que restrictivamente contempla el señalado artículo 370, por lo que la Dirección Jurídica de la comisión electoral local estaba impedida para iniciar la instrucción del procedimiento especial sancionador, debiendo desecharla de inicio.

Esto porque se denunció a dos candidatos en un mismo espacio propagandístico que no fueron postulados por igual partido político, lo cual, por una parte, a juicio del tribunal local no entrañaría contravención alguna a las normas de propaganda electoral, y por otra, la posible implicación a la materia de fiscalización no era objeto de un procedimiento especial sancionado, de manera que al estarse frente a un tipo infractor de los contemplados en los preceptos invocados, lo conducente era el dictado del sobreseimiento.

En la resolución reclamada se agregó que en atención al principio de reserva de ley, al no haber un presupuesto de sanción contemplado en las leyes que rigen la propaganda electoral, no podría considerarse que la promoción en forma conjunta de candidatos constituya una transgresión que amerite sanción ni mucho menos de una indagación, atendiendo al principio de tipicidad.

**c. Pretensión, causa de pedir y *litis***

La **pretensión** del partido actor es que se revoque la resolución reclamada, para que se analice el fondo de la cuestión planteada en el respectivo procedimiento especial sancionador.

Su **causa de pedir** se sustenta la violación a su derecho fundamental de acceso a la justicia, ya que esa resolución carece de una debida fundamentación y motivación, porque el tribunal responsable sobreseyó el procedimiento sancionador fundado en un precepto que no tiene aplicación al caso concreto, derivado de que el ahora actor narró de manera expresa y clara los hechos en los que basa su denuncia, aunado a que se llega a una conclusión que por su propia naturaleza, sólo es dable realizar en el estudio de fondo.

De esta manera, la ***litis*** del presente asunto se centra en determinar si la resolución emitida por el tribunal electoral de Nuevo León es acorde a Derecho, al sobreseer el procedimiento especial sancionador por considerar que la denuncia no contiene una narración fáctica de conductas que actualizara una alguno de los supuestos de procedibilidad del procedimiento especial sancionador.

**CUARTO. Estudio de fondo**

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el agravio del partido accionante y suficiente para revocar la resolución reclamada, a fin de que el Tribunal Electoral de Nuevo León, de no advertir alguna otra causa de sobreseimiento, emita la resolución que en Derecho corresponda, en el que analice el fondo de la

cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador, en la que conforme con los hechos denunciados, determine su existencia y en todo caso, en plenitud de atribuciones determine si son constitutivos de una infracción, si está acreditada la responsabilidad y, si es procedente imponer una sanción.

Lo anterior, porque la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional reúne el requisito relativo a narrar de manera expresa y clara los hechos en los que se funda, ya que de su examen se aprecia, que en el curso en cuestión, se precisa la fecha en que se percató de la supuesta propaganda denunciada, en diversos lugares de la Ciudad de Monterrey, refirió de manera concreta que en la propaganda denunciada aparecía la imagen o emblemas del candidato independiente a Gobernador y del candidato a diputado local postulado por el instituto político denunciado, así como las razones por las cuales estima que tal propaganda es contraria a las normas en materia de propaganda electoral, los principios de certeza y equidad.

Incluso, el partido denunciante aportó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar los hechos denunciados, consistentes en una serie de fotografías de la propaganda denunciada.

Ello, aunado al hecho de que obra en autos, el resultado de la diligencia de verificación realizada el diez de mayo de dos mil



quince,<sup>2</sup> en la que se observa la acreditación de la propaganda en cuestión.

Por tanto, este órgano de control constitucional estima que opuestamente a lo resuelto por el tribunal responsable, aun cuando la conducta denunciada no esté específicamente prevista en un supuesto normativo como una infracción, tal circunstancia, tratándose de la **materia administrativa sancionadora**, no siempre constituye una trasgresión el principio de tipicidad, porque de acuerdo con la ley electoral local la contravención a los imperativos señalados en el propio ordenamiento cometida (entre otros) por los partidos políticos, coaliciones o candidatos, constituyen infracciones que deben ser sancionadas.

De manera que, si en el caso, se denunció como conducta infractora la difusión de propaganda electoral impresa que por su contenido es contraventora de las normas que regulan dicha propaganda, ello es suficiente para instaurar un procedimiento especial sancionador y obtener una resolución que determine si tales conductas existieron y si son constitutivas de infracción, y la respectiva responsabilidad.

Tal como se demuestra con el siguiente:

### **Marco normativo**

---

<sup>2</sup> Visible a fojas 27 a 30 del cuaderno único accesorio

El artículo 17 de la Constitución General de la República, reconoce el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, al establecer que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Por cuanto hace a la responsabilidad de candidatos por la comisión de infracciones a la normativa electoral, los artículos 333, 334 y 347, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, disponen:

1. La contravención a los imperativos de esa ley por cualquier persona, partidos políticos, miembros de éstos, coaliciones y miembros de éstas observadores electorales, asociaciones políticas o miembros de éstas, funcionarios electorales, aspirantes, precandidatos o **candidatos** son infracciones a la misma y serán sancionadas conforme se preceptúa en sus disposiciones.
2. La Comisión Estatal Electoral conocerá de esas infracciones que cometan las personas precisadas, procediendo a la aplicación de su correspondiente sanción, previa instauración del procedimiento respectivo por oficio, denuncia o queja.
3. Se impondrá multa de cuatrocientos a seiscientos días de salario mínimo general vigente para la ciudad de Monterrey al militante de un partido político, coalición o al

aspirante, precandidato o candidato, por las conductas legalmente señaladas.

Por su parte, de los numerales 370, 371, 373, 374, 375 y 376 de la propia ley electoral, en relación con los procedimientos especiales sancionadores, se advierte lo siguiente:

1. Dentro de los de los procesos electorales, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
  - a) Violan lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,
  - b) **Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o**
  - c) Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
2. La denuncia correspondiente debe contener, entre otros requisitos, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa.
3. Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral deberá turnar de forma inmediata el expediente completo al Tribunal Electoral, junto con un

informe circunstanciado.

4. Cuando las denuncias tengan como motivo la comisión de conductas referidas al **contenido de propaganda política o electoral impresa**, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, entre otros supuestos, se estará a lo siguiente:

a) La denuncia se presenta ante la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral o ante la Comisión Municipal que corresponda a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija, la que en su caso deberá remitirla a la señalada Dirección Jurídica.

b) Celebrada la audiencia, la Dirección Jurídica deberá turnar al Tribunal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

5. Es competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador, el Tribunal Estatal Electoral.

6. Recibido el expediente el Tribunal deberá:

a) Verificar el cumplimiento, por parte de la Dirección Jurídica, de los requisitos legales.

b) Cuando advierta omisiones o deficiencias en la

integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas legales, realizar diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita.

- c) Una vez integrado el expediente, el Tribunal resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

7. Las resoluciones que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

- a) Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto; o
- b) Imponer las sanciones que resulten procedentes

#### **Caso concreto**

Como se adelantó, asiste la razón al partido actor porque en el caso, no se actualiza la causa de sobreseimiento invocada por la responsable, ya que la denuncia con la que se instauró el procedimiento especial sancionador reúne el requisito atinente a narrar de manera expresa y clara los hechos en los que se funda, e incluso, aportó las pruebas para acreditar su dicho, lo cual es suficiente para iniciar el trámite correspondiente, en la

medida que se denuncia la violación a la normativa electoral en materia de propaganda electoral.

Lo anterior, porque en la señalada denuncia asentó lo siguiente:

- El seis de mayo del año en curso, el partido denunciante tuvo conocimiento de que el candidato independiente a Gobernador del Estado de Nuevo León, así como el candidato a diputado local Juan José Rosales Martínez propuesto por el Partido Encuentro Social, **difunden propaganda electoral impresa de forma conjunta, en clara violación a la normativa electoral.**
- En tal propaganda aparecen la imagen del respectivo candidato a diputado local y la imagen o emblema del candidato independiente a la gubernatura.
- Se precisó la ubicación donde se encontraba colocada la propaganda denunciada, esto es, los logares donde se coloraron las mantas o espectaculares y se aportaron imágenes de las mismas.
- A juicio del denunciante, con la aparición del candidato independiente denunciado en la propaganda electoral de Encuentro Social se viola flagrantemente a las reglas de la propaganda electoral, específicamente se transgredieron los artículos 151, 159, 169 y 191 de la ley electoral local.
- Ello porque, en opinión del denunciante, se desnaturaliza

la figura de la candidatura independiente, al mostrar al aspirante a la gubernatura denunciado como afiliado, al menos de facto, a un partido político, aunado a que la propaganda electoral impresa debe utilizarse para difundir programas y principios en lo individual, y precisando el partido político, coalición o candidato que la emite.

- Aunado a que los candidatos independientes no pueden coaligarse con un partido político.
- Al aparecer en la misma propaganda dos candidatos registrados por distintas plataformas se confunde al electorado en contravención al principio de certeza.
- Asimismo, se violentó el principio de equidad porque el candidato independiente adquiere una mayor presencia frente al electorado de la que le corresponde.

Como se aprecia, en la denuncia se precisaron circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos y conductas denunciadas, incluso, el partido denunciante aportó las pruebas que estimó pertinentes para acreditar los hechos denunciados, consistentes en una serie de fotografías de la propaganda denunciada.

Lo anterior, se estima suficiente para iniciar el procedimiento especial sancionador y obtener una resolución que determine si existieron las conductas denunciadas y son constitutivas de infracción, así como, en su caso, la responsabilidad atinente.

En ese sentido, carece de razón el tribunal responsable cuando consideró el incumplimiento del requisito relativo a la narrativa de hechos, porque los asentados en la denuncia no actualizaban alguno de los presupuestos del procedimiento especial sancionador, ya que a su juicio, la promoción de dos candidatos en un mismo espacio propagandístico no entraña violación alguna a la normativa electoral, al no estar previsto expresamente como motivo de sanción, conforme con el principio de tipicidad.

Conforme a lo anterior, contrario a lo resuelto por el tribunal responsable, el que la conducta específica denunciada no esté prevista de manera concreta en un supuesto normativo como infracción y que tampoco tenga prevista una sanción determinada para el hecho contraventor, ello es insuficiente para señalar que no se actualiza un supuesto de procedencia de un procedimiento especial sancionador, y menos aún, para decir que no se precisaron hechos en la denuncia, o que se violentarían el principio de tipicidad.

Ello, porque de acuerdo con el artículo 333, de la ley electoral local, la contravención a los imperativos señalados en dicho ordenamiento, por parte, entre otros, de los partidos políticos, coaliciones o candidatos, constituyen infracciones a las mismas que serán sancionadas.

De manera que, si en el caso, se denunciaron conductas atribuidas a los candidatos, independiente a Gobernador y del Partido Encuentro Social a diputado local, porque conjuntamente aparecen en la misma propaganda impresa, lo



que a juicio del denunciante es contrario a las disposiciones legales, así como a los principios de certeza y equidad, se estima que sí se actualiza el supuesto de procedencia del procedimiento especial sancionador, ya que en términos de los artículos 370, fracción II, y 374 de la ley electoral local, el procedimiento debe instruirse cuando se denuncien conductas que presuntamente contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, que el caso de la propaganda impresa, incluye su ubicación y contenido.

De ahí lo **fundado** del planteamiento del partido actor.

### **Efectos**

Derivado de lo anterior, al resultar **fundado** el planteamiento del actor, lo procedente es **revocar** la resolución reclamada, para el efecto de que el Tribunal Electoral de Nuevo León, de no advertir alguna otra causa de sobreseimiento, emita la resolución que en Derecho corresponda, en el que analice el fondo de la cuestión planteada en el procedimiento especial sancionador, conforme con los hechos denunciados, determine la existencia o no de los mismos, si son o no constitutivos de infracción, y en su caso, la responsabilidad atinente y la sanción que deba imponerse.

Debiendo de informar de ello a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la emisión de la resolución correspondiente.

Similar criterio se resolvió por la Sala Superior en el juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave SUP-JRC-564/2015.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el veintiséis de mayo de dos mil quince, mediante la cual sobreseyó en el procedimiento especial sancionador **PES-160-2015**, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

**Notifíquese en los términos que establezca la ley.**

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS  
FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ  
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO**

SUP-JRC-578/2015